



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0392/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00074-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión, planteados por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: EXCLUYE al Mayor General Manuel E. Castro Castillo, conforme los motivos indicados anteriormente.

TERCERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ROBERTO GIL ÁLVAREZ, contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL y el Mayor General, MANUEL CASTRO CASTILLO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

CUARTO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor ROBERTO GIL ÁLVAREZ, en fecha seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, por no haberse observado el debido proceso administrativo.

QUINTO: DECLARA que contra el accionante, señor ROBERTO GIL ÁLVAREZ, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso administrativo, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho al trabajo respecto a su carrera policial, en consecuencia de lo cual se ORDENA a la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL restituirle en el rango de segundo teniente que ostentaba al momento de su cancelación, el 11 de noviembre del año dos mil doce (2012), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, DISPONIENDO que al accionante le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral QUINTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO: FIJA a la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de UN MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro LIGA DOMINICANA CONTRA EL CÁNCER, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL.

DÉCIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el primero (1) de mayo de dos mil quince (2015), a requerimiento del recurrido, mediante el aActo núm. 495-2015, instrumentado por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión

La Policía Nacional, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, conforme da cuenta el Auto núm. 2116-2015, recibido por dicha institución el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015); asimismo, al recurrido, señor Roberto Gil Álvarez, conforme a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo ordenado en el Auto núm. 3283-2015, recibido por su abogado, el licenciado Jhony Álvarez, el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen de opinión el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), en tanto que la parte recurrida depositó su escrito de defensa el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) Sobre el medio de inadmisión por la alegada existencia de otra vía judicial efectiva, consideró que

en el caso que nos ocupa es evidente que siendo el Tribunal Superior Administrativo la jurisdicción que en primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales con respecto a actos administrativos, es la llamada a tutelar en amparo cualquier vulneración a derechos fundamentales producto de éstos, encontrándonos frente a una acción de Amparo por violación al debido proceso, siendo ésta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, en vista de la urgencia, gravedad manifiesta, y ser la más eficiente a los fines de llevar a la administración a la legalidad, en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuradora Adjunta.

b) En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad por la extemporaneidad de la acción, estimó que

en cuanto al plazo para interponer la acción de amparo y aun conscientes de lo que esto pueda significar en términos procesales, la vulneración a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales dentro de la carrera castrense o respecto a servidores protegidos por el fuero de Carrera a los procedimientos que por ley están llamados a tutelar en sede administrativa su ingreso y salida de la misma, constituyen cuando ocurre una infracción a la Constitución por la protección a la función pública y la responsabilidad de las entidades contenidas en los artículos 145 y 148 de la Constitución Política, por tanto la falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de sesenta días del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, resultando la vulneración reiterada aún cuando parta de una fecha concreta, siendo una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho fundamental conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón más que suficiente para rechazar el medio de inadmisión planteado.

c) Ya en el fondo, el tribunal de amparo, luego de citar y transcribir los artículos 6, 68, 69.10, 256 y 257 de la Constitución; 62, 64, 65, 66, 69 y 70 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el precedente de este tribunal constitucional contenido en la Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), precisó lo siguiente:

De la posición anterior y por efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la primacía constitucional, del manado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

d) Concluye el indicado tribunal argumentando que

no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido establecida, ni probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso administrativo, ni que la desvinculación emanare del titular del Poder Ejecutivo, y en vista de que en el expediente reposa el Auto No. 225-2014, de fecha 30 de julio del año 2014, emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo del Auto de No Ha Lugar correspondiente al accionante, igualmente se encuentra depositada la Certificación expedida por la Secretaria General del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo en la cual consta que el mencionado Auto de No Ha Lugar, no ha sido objeto de Recurso de Apelación, se ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales, por lo que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor ROBERTO GIL ALVAREZ, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Al accionante le fue cancelado su nombramiento por el hecho de

haberse comprobado mediante investigación efectuada por la Dirección Central de Asuntos Internos, que los mismos actuaron al margen de los reglamentos policiales, cuando en fecha 15-10-2012, a eso de las 20:30 horas, apresaron a la señora MELBA HERASME NOVAS, a quien condujeron al Destacamento P. N., de Andrés Boca Chica, para realizarle una revisión de rutina, sin agotar el procedimiento establecido, lo que dio lugar a que la misma presentara denuncia en contra de estos miembros policiales, en el sentido de que la habían despojado de la suma de CINCUENTA MIL EUROS (50,000.00), hecho por el cual les fueron impuestas sendas medidas de coerción, consistentes en tres meses de prisión preventiva en la cárcel de Najayo.

b) *El tribunal hace galas de ignorancia al manifestar que: “no obran en el expediente elementos de prueba que den cuenta de la comisión de falta por parte del accionante.” Esto es un absurdo en razón de que la POLICÍA depositó todas y cada una de las piezas de la investigación realizada al efecto.*

c) *La investigación antes dicha señaló como autores y responsables de los hechos plasmados por la denunciante Sra. MELBA HERASMES NOVAS, que con su accionar los ex miembros policiales manchan y empañan la imagen de la Policía Nacional.*

d) *El tribunal trae por los cabellos la Sentencia TC/0048/12, de fecha 8 de octubre de 2012, y esto lo decimos en razón de que la misma no guarda ninguna relación con el caso que nos ocupa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. Posición de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito depositado el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual solicita que se acoja en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente recurso. El contenido del escrito, en síntesis, es el siguiente:

esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por los Licdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y leyes.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida solicita que se desestime el recurso de revisión porque la sentencia de amparo no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual estima que debe ser ratificada, atendiendo a que, en sus términos

falla en la puntería dicha Jefatura en sus señalamientos, ya que en la cancelación de dicho oficial se violaron flagrantemente los artículos 62, 64, 66 párrafo IV de la ley 96-04, de la Policía Nacional, toda vez que como ya hemos señalado dicho oficial fue sometido a la justicia y enviado a la cárcel modelo de Najayo y encontrándose este en prisión se hizo una investigación sin su presencia y se le canceló y peor aún cuando el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dicta el 30 de julio de 2014, Auto de No Ha Lugar a su favor de la acusación que le fue indicada lo que corrobora lo observado por el Juez A-quo de que se violó el debido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, el derecho de defensa, la ley de la Policía Nacional y la Constitución de la República por lo que entendemos dicha sentencia carece de los vicios que señalan los hoy revisantes por lo que dicho recurso debe ser desestimado por improcedente.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Auto núm. 2965-2012, emitido por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Auto núm. 225-2014, emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).
3. Certificación expedida por el secretario de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).
4. Certificación expedida por la secretaria auxiliar de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014).
5. Certificación expedida por la Jefatura de la Policía Nacional el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).
6. Escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Roberto Gil Álvarez contra la Jefatura de la Policía Nacional y su jefe, mayor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general, Manuel Castro Castillo, ante el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de enero de dos mil quince (2015).

7. Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

8. Copia fotostática del Acto núm. 495-2015, instrumentado el primero (1) de mayo de dos mil quince (2015), por Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de sentencia.

9. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo elaborado por la Policía Nacional, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

10. Escrito de opinión emitido por la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), y depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha.

11. Escrito de defensa producido por el recurrido, señor Roberto Gil Álvarez, el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), y depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional, canceló el nombramiento del segundo teniente Roberto Gil Álvarez. Dicho suceso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tuvo efectividad el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), en virtud de la Orden General núm. 066-2012. Este –el oficial cancelado– fue sometido a la justicia penal ordinaria, en la cual resultó beneficiado con el auto de no ha lugar a la acusación penal marcado con el número 225-2014, dictado el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

En tal sentido, ante la ausencia de un debido proceso en la cancelación del nombramiento del accionante –puesto que dicha decisión fue tomada de manera arbitraria– y verse afectado su trabajo respecto a la carrera policial, interpuso una acción de amparo tendente a la protección de sus derechos fundamentales procurando su reintegro a dicho cuerpo policial. La acción constitucional de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00074-2015, y supone el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”

d. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la referida ley núm. 137-11, especialmente, aquella que refiere el plazo o término habilitado para su interposición.

10. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Motivada en que el segundo teniente Roberto Gil Álvarez, junto a otros agentes policiales, actuó al margen de los reglamentos policiales al incurrir en la mala práctica de, supuestamente, en ocasión de una revisión de rutina –sin agotar el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento establecido— despojar a Melba Herasme Novas, el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), de la suma de cincuenta mil euros (€50,000.00) —lo cual llevó a esta ciudadana a presentar una denuncia—, la Jefatura de la Policía Nacional diligenció la cancelación de su nombramiento del servicio policial. En tal sentido, su desvinculación por cancelación tuvo efectividad el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), en virtud de la Orden General núm. 066-2012.

b. Previamente, dicho oficial policial fue puesto a disposición de la justicia ordinaria por los hechos utilizados como fundamento de su cancelación, motivo por el cual, conforme al Auto núm. 2965-2012, dictado el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, le fue impuesta la medida de coerción de prisión preventiva; sin embargo, en la etapa preliminar del proceso —la cual ocurrió tiempo después de su separación de las filas policiales— fue favorecido con una decisión de no ha lugar que rechazó la acusación presentada en su contra, conforme indica el Auto núm. 225-2014, dictado el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, se ordenó el cese de la medida de coerción que pesaba en su contra.

c. El indicado auto de no ha lugar, conforme al ordinal tercero de su dispositivo, fue leído en audiencia pública valiéndose notificación para las partes presentes y representadas, conforme a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 301 del Código Procesal Penal. En tal sentido, habida cuenta de que Roberto Gil Álvarez se encontraba presente y debidamente representado al momento del dictado del fallo, se infiere que tomó conocimiento de la decisión que declara sin lugar la acusación presentada en su contra, a partir de su dictado, es decir, del (30) de julio de dos mil catorce (2014).

d. En el expediente lo que no obran son elementos de prueba que denoten que el recurrido —accionante en amparo— haya sido sometido a procedimiento disciplinario alguno ante los órganos correspondientes de la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Roberto Gil Álvarez, al considerar que con la cancelación de su nombramiento como segundo teniente de la Policía Nacional le fueron violentados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho de defensa, derecho al trabajo con relación a su carrera policial y debido proceso administrativo, interpuso una acción constitucional de amparo en procura de su reingreso a las filas policiales.

f. La referida acción de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal de amparo declaró que la Policía Nacional violó el catálogo de derechos fundamentales indicados *ut supra*, los cuales debieron serle garantizados a Roberto Gil Álvarez al momento de desvincularle mediante la cancelación de su nombramiento y, en consecuencia, ordenó a dicho cuerpo policial que obtemperara al reintegro de dicho oficial a las filas policiales.

g. Previo a arribar al razonamiento anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo había rechazado el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa en ocasión de la extemporaneidad de la acción de amparo conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de la manera siguiente:

Respecto al segundo medio planteado alegando la extemporaneidad de la presente acción, esta Segunda Sala es de criterio en cuanto al plazo para interponer la acción de amparo y aun conscientes de lo que esto pueda significar en términos procesales, la vulneración a derechos fundamentales dentro de la carrera castrense o respecto a servidores protegidos por el fuero de Carrera a los procedimientos que por ley están llamados a tutelar en sede administrativa su ingreso y salida de la misma, constituyen cuando ocurre una infracción a la Constitución por la protección a la función pública y la responsabilidad de las entidades contenidas en los artículos 145 y 148 de la Constitución Política, por tanto la falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesenta días del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, resultando la vulneración reiterada aún cuando parta de una fecha concreta, siendo una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho fundamental conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón más que suficiente para rechazar el medio de inadmisión planteado.

h. La Policía Nacional ha interpuesto el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00074-2015, alegando que la cancelación del nombramiento, como segundo teniente de la Policía Nacional, del accionante se realizó por violación a las normativas institucionales que desglosan la conducta que debe exhibir un miembro de dicha institución policial, máxime, cuando la investigación realizada al efecto – cuyo soporte probatorio consta en el expediente– da visos de la comisión de hechos dolosos por parte del accionante –recurrido en revisión–, por lo cual no hay laceración a sus derechos fundamentales, como consideró el tribunal de amparo.

i. No obstante, este tribunal –sin tener que detenerse a verificar la justeza de la decisión dada en cuanto al fondo de la acción de amparo– no comparte el razonamiento al que arribó el tribunal *a-quo* para rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad que le fue planteado, determinar la admisibilidad de la acción de amparo en cuanto al plazo habilitado para interponerla y, por ende, estatuir en cuanto al fondo de las pretensiones del accionante.

j. Así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que a Roberto Gil Álvarez –antes de ser cancelado su nombramiento– le fue impuesta una medida de coerción privativa de su libertad, la cual perduró hasta el momento en que fue rechazada la acusación planteada en su contra por no haber presupuestos legales y probatorios suficientes para dar lugar a un juicio de fondo, conforme indica el citado auto núm. 225-2014, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual tomó conocimiento con su lectura, conforme a los términos de la parte *in fine* del artículo 301 del Código Procesal Penal.

k. No obstante a lo anterior, es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (11 de noviembre de 2012), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (30 de julio de 2014), a la fecha de interposición de la acción de amparo (6 de enero de 2015), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

l. En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó la sentencia penal, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez, así como el voto salvado conjunto de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 00074-2015.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Gil Álvarez, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, así como a Roberto Gil Álvarez.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en adelante “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto particular que se sustenta en la posición que defendí en el Pleno en relación con el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), por entender que el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo debía ser distinto al determinado por la mayoría del Pleno.

VOTO PARTICULAR

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

El seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), la Policía Nacional interpuso recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 00074/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), tras considerar que la ejecución de la sentencia recurrida –la cual ordena el reintegro del señor Roberto Gil Álvarez– constituiría una vulneración al artículo 256 de la Constitución, por lo que solicita la revocación de la sentencia recurrida y la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta, por ser extemporánea.

En atención a lo solicitado por la parte recurrente, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal consistió en revocar la sentencia recurrida y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar la acción de amparo inadmisibles de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, tras considerar que el cómputo del plazo de los sesenta (60) días para la interposición de la acción de amparo iniciaba el día once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), fecha en que fue desvinculado el accionante, señor Roberto Gil Álvarez o, en su caso, el día treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), fecha en que se produjo en audiencia pública la lectura del auto que declara no ha lugar a la apertura de juicio contra el señor Roberto Gil Álvarez, y no la fecha de notificación del auto de no ha lugar a la apertura de juicio del señor Roberto Gil Álvarez realizado el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), o del momento en que este haya adquirido firmeza.

De manera tal que, aunque igualmente resultaría inadmisibles por extemporánea la acción de amparo en caso de que el punto de partida para el cálculo del plazo para su interposición fuese el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), o el momento en que éste haya adquirido firmeza, nos sentimos en la responsabilidad de hacer estas precisiones a través del presente voto salvado.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL PRESENTE CASO EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DEBÍA REALIZARSE A PARTIR DE QUE ADQUIRIERA FIRMEZA EL AUTO QUE DECLARA NO HA LUGAR A LA APERTURA A JUICIO DICTADO A FAVOR DEL ACCIONANTE

Entre los argumentos utilizados por el Tribunal Constitucional para adoptar la presente decisión destacan los siguientes:

c) El indicado auto de no ha lugar, conforme al ordinal tercero de su dispositivo, fue leído en audiencia pública valiendo notificación para las partes presentes y representadas, conforme a lo dispuesto en la parte in fine del artículo 301 del Código Procesal Penal. En tal sentido, habida cuenta de que Roberto Gil Álvarez se encontraba presente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debidamente representado al momento del dictado del fallo, se infiere que tomó conocimiento de la decisión que declara sin lugar la acusación presentada en su contra, a partir de su dictado, es decir, del (30) de julio de dos mil catorce (2014).

[...]

k) No obstante a lo anterior, es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (11 de noviembre de 2012), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (30 de julio de 2014), a la fecha de interposición de la acción de amparo (6 de enero de 2015), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

Las actuaciones procesales relativas a este caso comprueban que el señor Roberto Gil Álvarez fue primero desvinculado de la Policía Nacional por la presunta comisión de unos hechos con respecto a los cuales fue apoderada la jurisdicción penal. En el marco de dicho proceso penal el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictaminó el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), un auto de no ha lugar a la apertura de juicio contra el señor Roberto Gil Álvarez, entre otros motivos, por insuficiencia de pruebas y desistimiento tácito de la parte querellante. Dicha decisión fue notificada el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014) y no fue recurrida, por lo cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el primero (1) de noviembre de dos mil catorce (2014).

EL seis (6) de enero de dos mil quince (2015), el señor Roberto Gil Álvarez interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo la acción de amparo que nos ocupa, alegando vulneración de la garantía constitucional al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Dicha acción fue acogida por la sala apoderada, la cual ordenó su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restitución en el cargo por medio a la Sentencia núm. 74/2015, dictada por la Segunda Sala del citado tribunal el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).

Este colectivo constitucional, apoderado del recurso de revisión de amparo interpuesto contra la sentencia referida, fundamentado en los actos procesales descritos, decidió el proceso acogiendo el recurso y, en consecuencia, revocando la sentencia recurrida y declarando inadmisibles las acciones de amparo interpuestas ante el tribunal de primer grado por extemporánea, conforme con lo establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

A este respecto consideramos necesario precisar dos cuestiones en relación al cálculo del plazo para la interposición de la acción de amparo:

En primer lugar, con respecto a lo señalado por la presente sentencia sobre el inicio del cómputo del plazo a partir de la desvinculación del señor Roberto Gil Álvarez, tenemos a bien precisar que si bien es cierto que en el presente caso el recurrente no realizó ninguna actuación tendente a procurar la reposición del derecho presuntamente vulnerado mientras estuvo sometido a la jurisdicción penal, también ha de precisarse que durante ese tiempo se encontraba subjúdice, puesto que permanecía ejerciendo su derecho de defensa ante la jurisdicción penal, proceso que tenía como objeto valorar en sede judicial aquellos hechos en virtud de los cuales la Policía Nacional había decidido desvincularlo. En este orden, resultaría no sólo sin sentido, sino contrario al derecho a “*no ser juzgado dos veces por la misma causa*” que consagra el artículo 69.5 de la Constitución dominicana con carácter de derecho fundamental. Téngase en cuenta que la prohibición de ser juzgado dos veces por una misma causa basada en el principio general del derecho sancionador “*non bis in idem*” implica también que no se inicien dos procesos jurisdiccionales por los mismos motivos. En este sentido, con respecto al contenido del principio *non bis in idem* y de cosa juzgada se ha pronunciado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0183/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), en la que ha establecido lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2016-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.

11.6. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que, se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.

Es así que en virtud del derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa que consagra el artículo 69.5 de la Constitución y del principio de favorabilidad¹, somos del criterio de que mientras estuviese abierto el proceso penal seguido contra el señor Roberto Gil Álvarez en relación con los mismos hechos por los que presuntamente se produjo su desvinculación, no estaba abierta para él ninguna otra vía jurisdiccional que pudiera pronunciarse sobre estos hechos si quiera fuese parcialmente. De manera tal que el punto de partida para el cómputo del plazo de los

¹Artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11.- Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2016-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesenta (60) días para la presentación de la acción de amparo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, debió ser el día primero (1) de noviembre de dos mil catorce (2014), fecha en que adquiere firmeza el auto que ordena no ha lugar a la apertura de juicio contra el señor Roberto Gil Álvarez notificado el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

En segundo lugar, la presente sentencia también plantea que el computo del plazo para la interposición de la acción de amparo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, habría de calcularse a partir del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), fecha en la cual tuvo lugar la lectura del auto en audiencia pública, valiendo notificación para las partes presentes y representadas, de conformidad con el artículo 301 del Código Procesal Penal.

Al señalar esta cuestión nos parece que la sentencia hace una interpretación muy estricta y literal del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que establece como causa de inadmisibilidad de la acción “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

En efecto, téngase en cuenta que el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), día en que fue leído dicho auto, no nos encontrábamos frente a una decisión irrevocable, ya que para que la misma adquiriera firmeza primero debía ser notificada y luego debía haber transcurrido el plazo legalmente establecido para ser recurrida. Es así que, de conformidad con el artículo 410 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), este auto era susceptible de recurso de apelación en un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, de manera tal que si el auto fue notificado el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), las partes tenían hasta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), para recurrir dicha decisión por lo que la misma adquirió firmeza el día primero (1) de noviembre de dos mil catorce (2014), fecha en que, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro juicio, iniciaba el plazo de los sesenta (60) días previstos por el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo².

Y es que no podría un tribunal conocer el fondo de un asunto cuya pretensión se fundamenta en una decisión que no es firme y que, por tanto, es susceptible de modificación. De ahí que las normas al ser aplicadas deben ser leídas e interpretadas de forma lógica y coherente al supuesto de que se trate para que mantengan el contenido de justicia que pretenden preservar.

III. EN CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que este tribunal, en virtud del derecho fundamental a “*no ser juzgado dos veces por la misma causa*” y del principio de favorabilidad debía valorar el requisito de admisibilidad de la acción de amparo contenido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, tomando como punto de partida para el cómputo del plazo el primero (1) de noviembre de dos mil catorce (2014), fecha en que adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el Auto núm. 225-2014, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y notificado mediante copia certificada el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

² Art. 410 del Código Procesal Penal.- Decisiones recurribles. Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código. Art. 411.- Presentación. La apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de cinco días a partir de su notificación. Para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar. La presentación del recurso no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso.

Art. 143 del Código Procesal Penal.- Principios generales. Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.

Expediente núm. TC-05-2016-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015). El indicado señor fue cancelado de la institución policial y puesto a disposición de la justicia ordinaria, ámbito en el cual fue sometido a un proceso penal que culminó con una sentencia absolutoria.

2. Estamos de acuerdo con la solución, en el sentido de acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo, por extemporánea. Sin embargo, salvamos nuestro voto en razón de que para sustentar la decisión que nos ocupa sostiene que la extemporaneidad se verifica “(...) independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó la sentencia penal”. Particularmente no estamos de acuerdo con los párrafos que se transcriben a continuación:

j) Así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que a Roberto Gil Álvarez –antes de ser cancelado su nombramiento– le fue impuesta una medida de coerción privativa de su libertad, la cual perduró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta el momento en que fue rechazada la acusación planteada en su contra por no haber presupuestos legales y probatorios suficientes para dar lugar a un juicio de fondo, conforme indica el citado auto núm. 225-2014, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), del cual tomó conocimiento con su lectura, conforme a los términos de la parte in fine del artículo 301 del Código Procesal Penal.

k) No obstante a lo anterior, es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (11 de noviembre de 2012), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (30 de julio de 2014), a la fecha de interposición de la acción de amparo (6 de enero de 2015), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

l) En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó la sentencia penal, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), en razón de que esta es la fecha en que culminó el proceso penal, mediante el auto de no haber lugar núm. 225-2014, que declaró sin lugar la acusación presentada en contra del señor Roberto Gil Álvarez. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.

5. Un elemento nodal en esta cuestión, lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pagado de los salarios vencidos y no recibidos, dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

6. Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

Conclusión:

Por las razones indicadas, el punto de partida previsto para incoar la acción de amparo debe iniciar cuando culmine, de manera definitiva, el proceso penal de que se trate.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. El presente voto lo efectuamos en relación con el cómputo del plazo de prescripción de la interposición de la acción, sobre el cual en el presente proyecto se afirma lo siguiente:

m) Así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que a Roberto Gil Álvarez –antes de ser cancelado su nombramiento– le fue impuesta una medida de coerción privativa de su libertad, la cual perduró hasta el momento en que fue rechazada la acusación planteada en su contra por no haber presupuestos legales y probatorios suficientes para dar lugar a un juicio de fondo, conforme indica el citado auto núm. 225-2014, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), del cual tomó conocimiento con su lectura, conforme a los términos de la parte in fine del artículo 301 del Código Procesal Penal.

n) No obstante a lo anterior, es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (11 de noviembre de 2012), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (30 de julio de 2014), a la fecha de interposición de la acción de amparo (6 de enero de 2015), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.

o) En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó la sentencia penal, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. Si bien para la situación juzgada mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional ha realizado un correcto computo de plazo, entendemos que el este tribunal solo debió tomar en consideración la fecha de la notificación de la decisión de extinción de la acción penal para computar el plazo correspondiente al accionante.
3. En el caso de marras, el cómputo del plazo de interposición de la acción no reviste una particularidad, pues no se trata de que el cuerpo castrense efectúa una separación o cancelación del agente por falta en las funciones del mismo, abriéndose a partir de este momento el plazo para la interposición de la acción, sino que se trata de que el agente es cancelado de la institución en virtud de un sometimiento penal.
4. Ante tales situaciones, mal podría este tribunal en violación al principio a la presunción de inocencia, tomar como punto de partida para el computo del plazo de interposición de la acción de amparo la fecha de separación de las filas del cuerpo castrense, como ha sucedido en no pocas sentencias de esta alta corte.
5. Nos explicamos: consideramos que para los casos en que la decisión del cuerpo castrense de cancelar, dar de baja o poner en retiro a un determinado agente se encuentre supeditada a un sometimiento penal, el inicio del cómputo del plazo debe iniciarse con la notificación o puesta en conocimiento de la decisión final de dicho proceso penal y no con la decisión del cuerpo de apartar de sus filas al agente en cuestión.

Firmado: Jottin Cury David, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, en el voto plasmado a continuación que pronuncia el voto salvado, de la jueza que suscribe en un doble ámbito: a) Sobre la admisibilidad del recurso de revisión; y, b) sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio de extemporaneidad de la acción de amparo, que ha dado origen a la decisión de revocar la sentencia supra descrita, y rechazar el presente recurso de revisión.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. De conformidad con la glosa procesal planteada en la especie, la parte recurrente, Policía Nacional, canceló el nombramiento del señor Roberto Gil Álvarez, de conformidad con la Orden General núm. 066-2012, del once (11) de noviembre de dos mil doce (2012).

1.2. Con posterioridad a ello, el oficial desvinculado, fue traducido a la justicia penal ordinaria, tras alegadamente incurrir en prácticas reñidas con la ley penal en detrimento de una ciudadana y como consecuencia de ello, el Cuarto Juzgado de la Instrucción dictó auto de no ha lugar, el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

1.3. En este orden de ideas, el hoy recurrido apoderó de una acción de amparo a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual, mediante la Sentencia núm. 00074-2015, del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), fallo a favor de su petitorio, tras invocar que la Policía Nacional transgredió sus derechos y garantías



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales y en procura de su restitución en la institución castrense, así como también el disfrute de otros derechos laborales.

1.4. Como consecuencia de la decisión adoptada los hoy recurrentes, han sometido ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional de que se trata.

II. Motivos de nuestro voto salvado

a. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

b. Sobre los motivos en los que el consenso sustenta el criterio de extemporaneidad de la acción de amparo, que ha dado origen a la decisión de revocar la sentencia supra descrita, y rechazar el presente recurso de revisión

2.4. En la especie la parte recurrente, Policía Nacional denuncia el menoscabo de sus derechos, por causa de las violaciones constitucionales respecto a la decisión adoptada por el amparista, alegando que con la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se le transgredió el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, tras favorecer al señor Roberto Gil Álvarez concediéndole el amparo por estimar que los hoy recurrentes conculcaron lo estipulado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

2.5. El consenso ha acogido en cuanto al fondo el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional, y ha revocado la referida sentencia, declarando inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Gil Álvarez, por extemporánea, de conformidad con lo estipulado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; fundamentado su decisión, nodalmente, en los siguientes motivos:

Previamente, dicho oficial policial fue puesto a disposición de la justicia ordinaria por los hechos utilizados como fundamento de su cancelación, motivo por el cual, conforme al Auto núm. 2965-2012, dictado el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, le fue impuesta la medida de coerción de prisión preventiva; sin embargo, en la etapa preliminar del proceso –la cual ocurrió tiempo después de su separación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las filas policiales– fue favorecido con una decisión de no ha lugar que rechazó la acusación presentada en su contra, conforme indica el Auto núm. 225-2014, dictado el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, se ordenó el cese de la medida de coerción que pesaba en su contra.

Así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que a Roberto Gil Álvarez –antes de ser cancelado su nombramiento– le fue impuesta una medida de coerción privativa de su libertad, la cual perduró hasta el momento en que fue rechazada la acusación planteada en su contra por no haber presupuestos legales y probatorios suficientes para dar lugar a un juicio de fondo, conforme indica el citado auto núm. 225-2014, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), del cual tomó conocimiento con su lectura, conforme a los términos de la parte in fine del artículo 301 del Código Procesal Penal.

No obstante a lo anterior, es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (11 de noviembre de 2012), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (30 de julio de 2014), a la fecha de interposición de la acción de amparo (6 de enero de 2015), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para accionar en amparo.³

En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó la sentencia penal, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta

³ Las negrillas son nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2.6. En este orden de ideas, la magistrada que salva su voto se inscribe en la tesis que ha sido planteada en la especie por el consenso pues, ciertamente luego de desarrollar una labor de ponderación respecto de la glosa procesal planteada, resulta ostensible el juzgamiento de la extemporaneidad de la acción de amparo y de consiguiente que la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015) ha de ser revocada.

2.7. Sin embargo, lo que ha originado nuestro desacuerdo ha sido el punto de partida para efectuar el cálculo del plazo estatuido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, en este caso, por el señor Roberto Gil Álvarez, habidas cuentas de que este fue sometido a la acción de la justicia penal y fue descargado mediante el Auto núm. 225-2014, del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), dictado por el Tercer Juzgado de Instrucción, cuestión que ineludiblemente ha de ser lo que determine la habilitación del plazo para viabilizar la procura de la restauración de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acuerdo a sus alegatos de la desvinculación respecto de la cual fue objeto.

2.8. De manera que aun cuando independientemente de que tomando como referencia la fecha en que el señor Gil Álvarez fue desvinculado de la Policía Nacional, o el momento en que se produjo su descargo a través de la resolución supra descrita, la jueza que suscribe ha abrazado el criterio que valida la notificación de la sentencia como el punto de partida más idóneo, a los fines de cómputo del plazo al cual hemos hecho referencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.9. A estos efectos, resultaría a nuestro entender incluso saludable para la coherencia en la jurisprudencia constitucional seguir la línea argumentativa que ha postulado el tribunal conforme a sus precedentes, que se han pronunciado en uno y otro sentido, de manera, que ya este tribunal constitucional ha establecido el criterio de que el punto de partida a los fines de computar el plazo para intentar la acción de amparo, lo es la fecha en la que le es notificada la sentencia que resuelve el conflicto penal respecto del cual ha sido sometido el accionante. Momento en el cual, este se encuentra en aptitud de reclamar la alegada transgresión a sus derechos y garantías fundamentales en las circunstancias en que tenga lugar.

2.10. Es así como de conformidad con la Sentencia TC/0200/16, relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, igual parte recurrente en este caso, contra la Sentencia núm. 00247-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de julio dos mil catorce (2014), ha sido juzgado lo siguiente:

c. Después del estudio del presente caso, este tribunal ha podido comprobar que el retiro del señor Rafael Zabala Díaz del rango de sargento de la Policía Nacional se hizo efectivo el quince (15) de julio de dos mil cinco (2005); no obstante, dicha cancelación fue producto supuestamente de vínculos con el narcotráfico. Luego de las investigaciones realizadas al respecto y de ser sometido a la acción de la justicia, fue absuelto de los cargos que se le imputaban mediante la Sentencia núm. 223-02-2005-00028 (00011/2006), emitida por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el siete (7) de febrero de dos mil seis (2006). d. El juez de amparo fundamentó su decisión en que al haber encontrado inocente al señor Rafael Zabala Díaz de los hechos que se le imputaban, por tanto absuelto de la acusación elevada en su contra, y que al descargársele de toda responsabilidad penal, y no haber sido recurrida dicha decisión, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que a la fecha se mantiene como la verdad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*judicial constatada respecto a tales hechos, motivos por los cuales el Tribunal Superior Administrativo procedió a acoger la acción de amparo. e. Este tribunal no comparte dicho criterio, puesto que, **si bien es cierto que el señor Rafael Zabala Díaz fue absuelto de las acusaciones elevadas en su contra, las que motivaron su cancelación, no es menos cierto que la referida sentencia de absolución fue dictada el siete (7) de febrero de dos mil seis (2006), y que después de esta decisión judicial el señor Rafael Zabala Díaz no gestionó su reposición ante la Policía Nacional.***

*f. **No es sino ocho (8) años después de haber obtenido la referida sentencia de absolución penal que interpone la acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014), por lo que no configura en este caso la violación continua.***

2.11. Vale destacar que, en otra sentencia constitucional, el tribunal no ha hecho una distinción que justifique el haber optado entre uno y otro criterio para marcar el punto de partida para computar el plazo al cual hemos aludido, es decir si lo ha sido a partir de la notificación de la sentencia penal o la toma de conocimiento de que sus derechos han sido presuntamente conculcados, esto es la cancelación; así mediante la Sentencia TC/0262/16, este colegiado ha sostenido que:

*m. **A los efectos anteriores, en la especie –conforme a la glosa procesal– no se ha podido comprobar una actividad constante por parte del señor Rodolfo Antonio Vicente Abreu en procura de la restauración de sus derechos fundamentales mediante una diligencia o actuación de la cual se derive la confirmación implícita o explícita del acto lesivo y, por ende, quede renovada la violación, máxime cuando el ejercicio de una vía judicial ordinaria – como el proceso penal ventilado en la especie– no interrumpe el plazo para accionar en amparo, ni tampoco impide la interposición de ambas acciones –la de amparo y la ordinaria–, por lo que se impone computar el plazo de***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marras a partir del momento en que se tomó conocimiento de las aludidas violaciones⁴.

2.12. Como se advierte, el consenso del Tribunal sostiene que aplica en la especie la tesis de que el accionante se encontraba en la sala en la cual fue leído en audiencia pública el auto de no ha lugar, lo cual vale notificación para las partes presentes y representadas, conforme a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 301 del Código Procesal Penal, y de ahí infirió que tomó conocimiento de la misma, mientras que, por otro lado afirma que independientemente de que se tome como punto de partida la fecha en que fue desvinculado o aquella en que se dictó la sentencia penal, a acción de amparo es extemporánea.

2.13. En definitiva, se precisa de un pronunciamiento lineal en torno al criterio aplicable en casos como el que ha sido expuesto de manera, que al abrigo de la tesis que la magistrada ha desarrollado en el cuerpo de la presente opinión constitucional deberá ser siempre la fórmula idónea para tutelar los mismos.

Conclusión: En su decisión, el Tribunal Constitucional si bien ha admitido el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), y ha optado por revocar la decisión sometida a su escrutinio y decidir la extemporaneidad de la acción de amparo sometida al efecto por el señor Roberto Gil Álvarez, ha debido aplicar el criterio de marcar como punto de partida a los fines de cómputo del plazo estipulado en el artículo 70.2, la notificación de la sentencia o decisión absolutoria de responsabilidad penal, en los casos que fuesen menester.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

⁴ Las negrillas son nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY, VÍCTOR JOAQUÍN
CASTELLANOS PIZANO, RAFAEL DÍAZ FILPO E IDELFONSO REYES

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 30 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁵, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el ciudadano Roberto Gil Álvarez interpuso una acción constitucional de amparo, el 6 de enero de 2015, en contra de la Policía Nacional, por presunta violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y a un debido proceso administrativo en atención a que fue cancelado su nombramiento con efectividad al 11 de noviembre de 2012.
2. Es necesario resaltar que el recurrido, Roberto Gil Álvarez, fue sometido a la justicia penal ordinaria por los mismos hechos que fundamentaron su separación de las filas policiales. Al respecto, el 30 de julio de 2014, fue beneficiado con el auto de no ha lugar a la acusación penal número 225-2014, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial Penal de Santo Domingo.
3. La citada acción de amparo fue acogida mediante la sentencia número 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 6 de marzo de 2015, al considerar que al ciudadano Roberto Gil Álvarez le fueron violentados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo dada la carrera policial, a defenderse y a un debido proceso administrativo.
4. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida e inadmitir la acción de amparo por extemporánea. Sin

⁵ En adelante, ley número 137-11 o LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, refiriéndose al punto de partida del plazo habilitado por el legislador para la interposición de la acción de amparo en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC, estableció que:

No obstante a lo anterior, es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (11 de noviembre de 2012), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (30 de julio de 2014), a la fecha de interposición de la acción de amparo (6 de enero de 2015), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, para accionar en amparo.

En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó la sentencia penal, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.⁶

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, en el sentido de que la acción de amparo es inadmisibile por extemporánea, salvamos nuestro voto en cuanto al criterio adoptado por el Tribunal respecto del punto de partida para calcular el plazo establecido en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC.

6. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo (I); asimismo, nos detendremos a analizar las particularidades del plazo para accionar en amparo y su cómputo ante casos de

⁶ Este y todos los demás énfasis y subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación policías y militares sometidos a la justicia penal (II) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO.

7. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

8. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

9. Asimismo, la ley número 137-11, del 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

7

⁷ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁸.

11. Según el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*⁹.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

13. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

⁸ Conforme la legislación colombiana.

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales**.*¹⁰

14. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la sentencia TC/0007/12, se aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente tales casos.

15. El amparo, como ha dicho Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”¹¹ y, en tal sentido,

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*¹².

16. A lo que agrega Dueñas:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo

¹⁰ Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.

¹¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.

¹² Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación ¹³.

17. Sin perjuicio de su esencia garantista, el ejercicio de la acción de amparo no es abierto en el tiempo, no es posible en cualquier momento, sino que, por el contrario, acaso por el mismo atributo señalado, está sometido a un plazo, como veremos a continuación.

18. A seguidas, en efecto, analizaremos —sucintamente— los aspectos más relevantes sobre el plazo de que dispone toda persona que se vea afectada o amenazada en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales para interponer una acción constitucional de amparo.

II. LAS PARTICULARIDADES DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y SU CÓMPUTO ANTE CASOS DE DESVINCULACIÓN DE POLICÍAS Y MILITARES SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL

19. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la LOTCPC, ya citados. La referida ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado a destiempo.

20. Conforme a los términos del artículo 70 de la LOTCPC, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibles por distintas causas —por demás, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros—. En efecto, dicho texto dispone:

¹³ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

21. A continuación, nos detendremos en el análisis de una sola de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”¹⁴.

22. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve —en principio— con un cómputo matemático, esto no siempre ocurre de manera pacífica; y, por el contrario, existen casos en los que la definición del momento a partir del cual se produce la violación reclamada, puede resultar controvertible, lo que impacta directamente no solo en cuanto al punto de partida para calcular el plazo, sino también, por supuesto, en el resultado que arroje dicho cómputo, aspectos estos últimos que comportan el eje nuclear de este voto.

¹⁴ Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Al respecto, conviene precisar *prima facie* si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad¹⁵ o una prescripción extintiva¹⁶.

A. ¿SE TRATA DE UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN O DE CADUCIDAD?

24. Si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la LOTCPC, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo, a saber: cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. Veamos:

Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

(...),

Párrafo II.- En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.

25. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio a la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil). De lo cual se concluye que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

¹⁵ Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant. Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

¹⁶ Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Sobre el particular —citando a Ureña—, ha afirmado Jorge Prats que:

se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.”¹⁷

27. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, la aplicación del plazo de sesenta (60) días para ejercer la acción de amparo nos remite al reconocimiento de que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo —salvo en los casos de incompetencia; y, excepcionalmente, conforme refiere el citado numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, en caso de violaciones de carácter continuo¹⁸—, cuyo cómputo empieza a partir del momento en que la parte afectada toma conocimiento del hecho, actuación u omisión que amenaza o viola sus derechos fundamentales.

28. Computar el referido plazo implica que el agraviado, una vez conozca de la actuación u omisión que conculca sus derechos fundamentales, dispone un lapso para reclamar en justicia su restauración; facultad fundada en la consideración esencial de que es ahí cuando nace el derecho de accionar en amparo —en el momento en que la parte afectada toma conocimiento de la conculcación de algún derecho fundamental suyo—, y no en el momento en que un tribunal —juzgando el aspecto penal de dicha cuestión— adopta una decisión al respecto.

29. Así las cosas, conviene recuperar aquí el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano al tema que es objeto del presente voto.

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.

¹⁸ Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. NOTAS SOBRE EL TRATAMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO AL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA INTERPONER LA ACCION DE AMPARO.

30. Resulta ilustrativo recordar las diferentes posturas que se han adoptado con relación a esta cuestión —el punto de partida del plazo para interponer la acción de amparo— en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en aquellos casos en que el objeto del amparo consiste en determinar si la actuación mediante la cual se desvincula a un policía o militar es violatoria de derechos fundamentales; principalmente en aquellos escenarios donde sale a relucir que este —el accionante en amparo— ha sido, también, sometido a la justicia penal ordinaria.

31. Veamos, pues, los principales momentos de esta trayectoria:

(i) Como postura predominante, el Tribunal Constitucional estableció una línea jurisprudencial fundada en que el referido plazo para accionar en amparo se iniciaba al momento en que el agraviado tomara conocimiento de la actuación denunciada como conculcadora de sus derechos fundamentales —es decir, la desvinculación, fuera por retiro forzoso o por cancelación, del miembro del cuerpo policial o militar en cuestión—; esto así, aun en casos en los que se hubiere producido un sometimiento a la justicia penal. En este sentido, se pronunciaron las sentencias números TC/0072/16, del 17 de marzo de 2016, TC/0136/16 del 29 de abril de 2016, TC/0200/16 del 8 de junio de 2016, TC/0203/16 del 9 de junio de 2016 y TC/0262/16 del 27 de junio de 2016.

(ii) Asimismo, en especies análogas, el Tribunal Constitucional, sin precisar cuál era el punto de partida del plazo para accionar en amparo, fue modificando el pensamiento anterior y empezó a computar el plazo —sin motivación alguna al respecto— a partir del momento en que se tomó conocimiento de la decisión judicial que resuelve el asunto penal, favoreciendo al entonces imputado, hoy accionante en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo. En este sentido, se pronunciaron entonces las sentencias TC/0314/14 del 22 de diciembre de 2014 y TC/0379/16 del 11 de agosto de 2016.

(iii) Por último, en casos con perfiles fácticos idénticos a los anteriores, el Tribunal Constitucional se dispuso a variar radicalmente —también sin motivación alguna, obviando la exigencia contenida en el párrafo I del artículo 31 de la LOTCPC¹⁹— su criterio originalmente predominante; e indicando ahora que, tan pronto el agraviado tome conocimiento de la sentencia que resuelve el asunto penal otorgando ganancia de causa al imputado —accionante en amparo—, se inicia el cómputo del plazo para promover la acción. (sentencias TC/0393/16 y TC/0395/16, ambas del 24 de agosto de 2016).

32. Es claro, pues, que lo anterior, particularmente las decisiones referidas en los párrafos ii) y iii), se aparta del contenido del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC; así como del punto de partida considerado originalmente por el Tribunal para que se active el derecho a reclamar la restauración de los derechos fundamentales conculcados con la desvinculación de un policía o militar, mediante la acción constitucional de amparo.

33. En otras palabras, el citado artículo manda a que el amparo sea presentado, a más tardar, dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se tome conocimiento del acto u omisión considerado como lesivo de derechos fundamentales; cuestión que, en la especie analizada —ya que se procura la restauración de los derechos fundamentales afectados con la desvinculación—, se materializa con la efectiva separación del miembro de las filas policiales o militares. Es decir, no en algún otro momento ni cuando se produce la sentencia penal.

34. Así, conviene recordar que no se aplica la excepción desarrollada jurisprudencialmente por este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, en el sentido de

¹⁹ Párrafo I: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.”

Expediente núm. TC-05-2016-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el plazo en cuestión puede ser interrumpido por la realización de gestiones y diligencias por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra. De ninguna manera, en efecto, pueden asumirse como gestiones, actuaciones o diligencias a cargo del afectado, unas incidencias que no dependen de su voluntad ni de su iniciativa, los cuales carecen de relación con la defensa de sus intereses, sino que se refieren a un proceso en el que, en realidad, él ha sido sometido a la justicia.

35. Este no es, en efecto, ~~no es~~ el supuesto analizado, ya que se trata de un acto lesivo —en principio— único, cuyo punto de partida data desde el momento en que el policía o militar toma conocimiento de los efectos del acto —desvinculación—, a partir del cual podría advertir la supuesta violación.

36. Conviene detenernos a precisar que ha sido el mismo Tribunal Constitucional, ante la dificultad de identificar el momento exacto en que el policía o militar desvinculado toma conocimiento de su separación del servicio activo, quien ha optado por estimar, en reiteradas ocasiones, que el momento en que cobra efectividad dicha medida —en principio— supone la fecha en la cual se tomó conocimiento de ella —salvo que en el expediente obre prueba fehaciente sobre el momento exacto en que la situación es conocida formalmente por el miembro agraviado—; y, por ende, se habilita el plazo para accionar en amparo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Para lo anterior, sirva de ejemplo, a fin de ilustrar mejor, lo establecido en la sentencia TC/0016/16 del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que

[e]n la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del actual recurrido, y es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro forzoso (17 de septiembre del 2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. En este punto, resulta útil que analicemos, así sea sucintamente, los roles que corresponde jugar al juez de amparo, por una parte, y al juez de lo penal, por la otra.

C. BREVES NOTAS SOBRE LOS ROLES DEL JUEZ DE AMPARO Y DEL JUEZ PENAL.

38. Así, analizando el rol del juez de amparo —de justicia constitucional— en paralelo con el rol del juez penal —de justicia ordinaria—, resulta notorio que, en el contexto procesal que nos encontramos, las dimensiones de la justicia impartida por uno distan del campo de acción del otro, aun en situaciones en que, como la analizada, se trate de cuestiones que no son disociables por provenir de un hecho común.

39. En efecto, al juez de amparo, le está reservada la facultad de verificar si la actuación administrativa sancionadora —la desvinculación mediante cancelación o puesta en retiro forzoso— es adoptada con respeto de los derechos fundamentales del agraviado; mientras que, por otro lado, el juez penal —en sus atribuciones ordinarias— se encarga de juzgar el hecho punible o la conducta antijurídica que, si bien puede servir de fundamento a la medida administrativa sancionadora consistente en la separación de los cuerpos policiales o castrenses, de ninguna manera es el eje nuclear de la conculcación invocada ante el juez de amparo.

40. Lo anterior pone de manifiesto que para que el juez de amparo pueda precisar el momento en que se materializó el hecho generador de la supuesta conculcación a derechos fundamentales no es necesario que este conozca la suerte del proceso penal seguido en contra del accionante, sino que le resulta suficiente con verificar el momento a partir del cual este tomó conocimiento de la situación que le causa una perturbación a sus derechos fundamentales; circunstancia que, en escenarios como el analizado, comienza con la efectividad de la desvinculación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Para ilustrar mejor, basta entender que el juicio de amparo que aquí se realiza es única y exclusivamente para evaluar si la actuación administrativa mediante la cual se dispone la separación de un miembro policial o militar afecta los derechos fundamentales del agraviado, cuestión para la cual no interesa la suerte del proceso penal.

42. En efecto, considerar que el derecho a ejercer la acción de amparo se inicia con el dictado de la sentencia que resuelve el proceso penal implica no solo desvirtuar el sentido mismo de dicho proceso constitucional, sino, más aun, desconocer los términos claros y precisos del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Este establece, como ya hemos señalado repetidamente, que se puede —y se debe— realizar la reclamación de tutela dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la fecha en que se ha tomado conocimiento de la actuación que afecta el derecho fundamental, que en la especie —reiteramos— es el acto de desvinculación, no la sentencia rendida en ocasión del proceso penal.

43. La casuística que genera el presente voto corresponde al ámbito policial, resulta de interés para el objeto de este voto hacer un paréntesis y detenernos a analizar el contenido del párrafo III del artículo 162 de la ley número 590-16, orgánica de la Policía Nacional, de reciente promulgación.

44. Dicho texto establece, en cuanto a la prescripción de las faltas disciplinarias, lo siguiente:

Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Tal disposición, como es posible advertir, genera una situación sustancialmente distinta a la establecida en la anterior —y derogada— ley número 96-04, institucional de la Policía Nacional, cuyo párrafo IV de su artículo 66 establecía lo siguiente:

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.”

46. En este sentido, si bien es cierto que el legislador no incluyó en la norma vigente la cuestión relativa a la reintegración del policía suspendido —o, como sucede en la práctica, desvinculado—, y que sometido a la justicia penal resultase descargado de tales acusaciones; también es cierto que ella —la nueva ley— contempla que el ejercicio de la acción penal suspende o sobresee la vigencia de la acción disciplinaria en su contra, lo cual hace posible inferir que el plazo para accionar disciplinariamente, cuando ha habido un sometimiento penal, empieza a computarse a partir de la sentencia penal firme.

47. Contrario a lo anterior, cuando se trata del ejercicio de la acción de amparo tendente a tutelar los derechos fundamentales que pueden verse afectados con la separación —del militar o del policía, según sea el caso— hecha en inobservancia del debido proceso de ley —sea cual fuere su causa o motivo—, tales disposiciones —contrario al pensamiento de la mayoría en cuanto a que es posible realizar el computo del plazo para accionar en amparo, a partir de la sentencia penal— no aplican, toda vez que esta cuestión obedece exclusivamente a la relación existente entre la materia disciplinaria y la penal, no así para el amparo.

48. Y es que, en efecto, si auscultamos bien la finalidad de estos procesos —del disciplinario y del penal—, nos percatamos de que el proceso disciplinario fundamentado en la alegada comisión de ilícitos penales debe —necesaria y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lógicamente— aguardar al resultado del proceso penal; criterio fundado en que al no quedar comprometida la responsabilidad penal del miembro militar o policial, la disciplinaria correría con la misma suerte, debido a que, en tal caso, lo penal sería la causa de la sanción disciplinaria.

49. En este orden de ideas, obsérvese que un policía o militar separado —o desvinculado— de las filas policiales o militares, puede resultar afectado por la violación de sus derechos fundamentales, aun en el caso en que resultare culpable de las acusaciones penales que se le formulan y que sirvieron de fundamento a la separación o desvinculación. Culpable y todo, ese ciudadano puede ser víctima de una violación a sus derechos fundamentales en el momento en que fue separado o desvinculado de las filas policiales o militares. Y es esto último lo que ha de someterse a la atención del juez de amparo, procurando que este proceda, si corresponde, a la consecuente restauración. De ahí, la irrelevancia en tomar como punto de partida para accionar en amparo la fecha en que culmina —con la sentencia o acto conclusivo— el asunto penal.

50. Además, es preciso recordar que el legislador, en el artículo 71 de la LOTCPC, estableció lo siguiente:

El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.

51. Es como decía este colegiado en la sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012):

C) Aunque obran en el expediente diversos documentos que tienden a negar la participación del recurrente en los hechos penales que se le imputan, no corresponde al Tribunal discutir y esclarecer los mismos ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D) Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa;

E) En esta sede constitucional no tiene mayor relevancia, en efecto, la dilucidación de los hechos penales referidos porque aun en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrente, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana no importa cuál sea su estatus jurídico y político;²⁰

52. Y, en este mismo sentido, agregaba entonces este colectivo:

U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;

W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los

²⁰ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, p. 13.

Expediente núm. TC-05-2016-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;

X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”; (...).²¹

53. En fin, debe tomarse en consideración que el rol del juez de amparo es sustancialmente diferente al del juez penal: mientras aquel evalúa la pertinencia o no de restaurar unos derechos fundamentales supuestamente violentados, este evalúa la ocurrencia o no de unos hechos ilícitos y la responsabilidad que cabe al individuo al que se le imputa la comisión de tales hechos. Este último, como ya se ha dicho, aun en el caso en que sea determinado culpable de tales asuntos, puede ser víctima de la violación de sus derechos fundamentales. Y, en este sentido, la atención de este último ámbito no puede —ni tiene que— estar supeditada al otro ámbito.

D. LA NECESIDAD DE DISTINGUIR LA POSIBLE EXISTENCIA DE DOS VIOLACIONES Y, POR TANTO, DE DOS PLAZOS.

54. Retomando la idea nuclear de este voto, cobra sentido nuestra postura en cuanto a que el plazo debe computarse a partir del conocimiento de la violación, no así del dictado de la sentencia penal, en los casos en que la hubiere.

²¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, pp. 19- 20.

Expediente núm. TC-05-2016-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. En efecto, aunque no se declara taxativamente en la presente sentencia, a algunos preocupa la situación de un policía o militar desvinculado y sometido a la acción penal que, sin embargo, resulte descargado en dicho proceso, debería ser reintegrado y que, si no lo es, entonces debería poder accionar en amparo en reclamo de la restauración de la violación a sus derechos que supondría dicha no reintegración.

56. Conviene recordar, al respecto, el contenido del artículo 64 de la ley número 96-04, institucional de la Policía Nacional, —normativa vigente al momento de la desvinculación en cuestión—, el cual establece lo siguiente:

Suspensión en funciones.- La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas al servicio policial.

57. Igualmente, el literal d) del párrafo II del artículo 66 de la citada ley, establece que:

Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:

d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro.

58. Asimismo, el párrafo IV del artículo 66 de la citada ley, establece que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.

59. La preocupación señalada unos párrafos más arriba se nutre, pues, de la consideración de que, si se declara extemporánea la acción de amparo intentada para subsanar la violación que supone la separación de la institución policial o militar, dicho ciudadano no podría, entonces, accionar en amparo para restaurar la violación que supondría no reintegrarlo a las filas del cuerpo al que pertenecía, una vez sea beneficiado con una sentencia absolutoria. Por tanto, según esa tesis, la posibilidad de buscar amparo que se genera a partir de los específicos términos consagrados por el artículo 70.2 de la LOTCPC no debería llegar a ser extemporánea al cumplirse los sesenta días posteriores al conocimiento de la afectación que podría suponer la desvinculación; sino que debería quedar abierta, independientemente el tiempo que transcurra para ser aplicada en los sesenta días posteriores a la notificación de la sentencia penal, en la eventualidad de que dicha sentencia resulte absolutoria, y de que el beneficiado de la misma intente su reintegración y ello le sea negado, regateado u obstaculizado.

60. En efecto, aunque no se declara taxativamente en esta sentencia, en la posición de algunos subyace la consideración de que para la violación que podría suponer la no reintegración de un policía o militar separado, conforme los términos del artículo 66, párrafo IV, recién citados, debería aplicar el punto de partida del plazo para vencer la vulneración que podría suponer la separación de las filas policiales o militares; obviando, incluso, que dicho texto —el citado artículo 66, párrafo IV— establece las vías para procurar el reintegro en tales condiciones. Así, en esa línea de pensamiento se realiza una especie de simbiosis entre la violación que podría suponer la no reintegración del policía o militar separado y descargado y la violación que podría suponer la separación. De tal forma que, en la medida en que existe un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vínculo innegable entre ambas, se asume que ambas violaciones constituyen una sola y para esta, entonces, existe la posibilidad de una acción de amparo cuya prescripción comienza a correr no desde el momento en que dice la LOTCPC —aquel en que se conoce la violación que podría suponer la desvinculación—, sino desde el momento de la notificación de la sentencia penal de descargo; consideración esta que, como ya hemos dicho, no encuentra amparo legal —y no lo puede encontrar pues, en efecto, es legalmente inexistente— y que, más aun, es huérfana de toda racionalidad conceptual y jurídica.

61. Se elude en dicho análisis el hecho de que nadie cuestiona el que un policía o militar afectado en sus derechos pueda accionar en amparo en procura de la restauración de los mismos; y que lo que se plantea y reclama, en este sentido, es que tal gestión se realice conforme los términos de la LOTCPC y, consecuentemente, en un marco de racionalidad jurídica, puesto que para eso sirven la Constitución y las leyes.

62. El referido análisis obvia, además, que al considerar las situaciones que son objeto de su preocupación se ha debido realizar una distinción elemental, y por demás fundamental: tal eventualidad supondría la existencia de dos violaciones distintas y, por tanto, la posibilidad de dos amparos distintos y, consecuentemente, de dos plazos que se generan producto de eventos distintos.

63. Los sustentadores de esta posición, en efecto, han obviado la posibilidad de que una misma persona —en este caso, un policía o militar— pueda ser objeto de dos violaciones a sus derechos fundamentales, en momentos diferentes, aun cuando esas violaciones se relacionen —incluso íntimamente, como en los casos referidos—; para lo cual podría accionar en amparo respecto a cada una de ellas, a partir en ambos casos del momento en que tenga conocimiento. Le rechazarían de esa forma la consideración de que, en virtud de la afinidad de las violaciones, se trata de una sola y única situación, cuyo enfrentamiento se haría mediante un amparo de muy



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular elasticidad, en franca violación de los términos de la LOTCPC y a la más elemental racionalidad jurídica y judicial.

64. Es decir, que estamos frente a un escenario donde el plazo para accionar en amparo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC, no se prolonga en el tiempo, sino que se podría activar ante dos (2) eventualidades, distintas por demás, que comportarían violaciones a los derechos fundamentales del agraviado y, por ende, darían lugar a la interposición de la acción de amparo, por distintos motivos, a saber:

(i) cuando el miembro es desvinculado —actuación administrativa tendente a la cancelación de su nombramiento o puesta en retiro forzoso— en inobservancia del debido proceso administrativo sancionador y, simultáneamente, es puesto a disposición de la justicia penal ordinaria; y,

(ii) cuando interviene una decisión absolutoria en ocasión del susodicho proceso penal ordinario y el cuerpo militar —o policial— no obtempera a la inmediata reincorporación del miembro suspendido, o incluso desvinculado, en los términos de la ley, cuestión que, de facto, podría traducirse en una omisión administrativa conculcadora de derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, el trabajo —dada la carrera militar o policial— y la dignidad humana, entre otros, de acuerdo a las particularidades del caso.

65. En este sentido, de lo anterior se colige que la sentencia penal en ningún momento comporta el punto de partida del plazo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC para accionar en amparo; sino que es a partir de la notificación de la sentencia (con la negativa o silencio negativo u omisión del cuerpo militar o policial) en reintegrar al miembro beneficiario de la sentencia penal que se podría activar el derecho de ejercer una acción de amparo, la cual resulta distinta a la que se podría promover a partir del conocimiento del acto de desvinculación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—cancelación del nombramiento o puesta en retiro forzoso— supuestamente irregular.

66. Por tanto, debe entenderse que, en un contexto como el analizado, el conocimiento de la desvinculación —actuación administrativa— puede tener un efecto conculcador de los derechos fundamentales del miembro militar o policial; mientras que, en otro contexto, muy distinto —cuando interviene una sentencia penal absolutoria y se toma conocimiento de la misma— puede serlo el incumplimiento al mandato de reintegro establecido en la ley —omisión administrativa o silencio negativo— por parte de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, según se trate de un miembro policial o militar.

67. En suma, resulta fundamental hacer la distinción a la que nos referimos en estos párrafos para no sucumbir en la confusión de dos contextos diferentes —vinculados, pero diferentes—; y distinguir con claridad la existencia de dos posibles violaciones y, por tanto, de dos posibilidades para accionar en amparo y, consecuentemente, de dos plazos para ejercerla conforme lo que establece taxativa y claramente la LOTCPC.

68. Por demás, el conocimiento de un hecho sustancialmente diferente como es el dictado o toma de conocimiento de la sentencia penal a favor del imputado —ya sea absolviéndole, descargándole de toda responsabilidad penal, archivando el caso o retirándose la acusación—, jamás podría dar lugar al cómputo del plazo para accionar en amparo en virtud de la violación que podría suponer la separación de las filas policiales o militares. Sobre todo, porque de este último evento procesal no dimanar —no pueden dimanar— violaciones a derechos fundamentales del agraviado, sino la consolidación de su situación jurídica frente a las infracciones penales que le fueron atribuidas. En este último escenario, lo que podría eventualmente generar alguna violación a derechos fundamentales sería la negativa a proceder al reintegro en los términos que acuerda la ley aplicable, pero esa es, como hemos dicho repetidamente, otra cuestión, un escenario diferente que debe ser abordado particularmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

III. SOBRE EL CASO PARTICULAR.

70. Como hemos dicho, en la especie, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida e inadmitir la acción de amparo por extemporánea.

71. El argumento nuclear del referido fallo radica en que la acción de amparo —interpuesta el 6 de enero de 2015— fue tramitada cuando ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC para ejercer dicho derecho, ya que “independientemente” de que el acto —cancelación de nombramiento— mediante el cual se dispuso la terminación de la relación laboral entre la Policía Nacional y el señor Roberto Gil Álvarez tuviera lugar el 11 de noviembre de 2012 —y su descargo definitivo del proceso penal ordinario abierto en su contra se produjera el 30 de julio de 2014—, había transcurrido un plazo superior al permitido por la ley entre los eventos señalados y la interposición de la acción.

72. No obstante, en la indicada decisión, la mayoría del Tribunal Constitucional flaquea cuando se dispone a establecer una nueva fórmula para determinar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, el cual —a consideración del legislador— ha de ser sólo uno y único, por cada actuación u omisión que afecte derechos fundamentales. En efecto, en relación al tema el pleno establece lo siguiente:

En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó la sentencia penal, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, ya que fue realizada fuera del plazo de sesenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(60) días previsto en el artículo 70.2 de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

73. No estamos de acuerdo con esta afirmación, en vista de que la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional, al momento de emitir el indicado fallo, omitió un aspecto sustancial en cuanto a la determinación [del punto de partida](#) del plazo para accionar en amparo. Nos referimos a que se limitó a precisar que el referido plazo se encontraba vencido, “independientemente” del evento —la desvinculación o la emisión de la decisión que resuelve con carácter definitivo el aspecto penal ordinario— que se tomara como generador de las violaciones a derechos fundamentales que dan lugar a la interposición de la acción de amparo y, por ende, permite determinar a partir de cuándo empezaría a correr el plazo.

74. No por casualidad hemos insistido en el término “independientemente” utilizado por la mayoría del Tribunal en la decisión objeto de este voto, pues inferir esto implica una separación, además de indiferencia, en cuanto al momento que se debe entender como propicio para accionar en amparo; o sea, que importaría poco o que daría lo mismo tomar un evento u otro para determinar cuándo es que surge el derecho para accionar en amparo.

75. Lo cierto es que, como hemos precisado anteriormente, el derecho para accionar en amparo para reclamar la restauración de aquellos derechos fundamentales que se puedan ver afectados con la separación —sea por retiro forzoso o por cancelación— de un miembro de la Policía Nacional —o de las Fuerzas Armadas—, surge al momento en que se toma conocimiento de la situación agravante conforme a los términos del artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC; no así con el dictado de la sentencia o decisión penal a favor del imputado —accionante en amparo— en los casos en que la hubiere, como ocurre en la especie.

76. En efecto, el criterio por el cual se ha decantado la mayoría del pleno para determinar el momento que da lugar a la generación de las conculcaciones, además



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ser ambivalente e impreciso, condiciona el ejercicio de la acción de amparo a la suerte de un proceso de justicia ordinaria, lo cual desarticula el eje nuclear de esta garantía y proceso constitucional, a saber: la obtención de una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

77. De este modo, podemos concluir en que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene a analizar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, incumple con el debido proceso instituido a tales fines; aserción que se funda en que se deja abierta la posibilidad de que se tome como punto de partida un evento —el dictado y la notificación de la sentencia penal que favorece al accionante en amparo— que no comporta un hecho u omisión tendente a afectar derecho fundamental alguno del miembro desvinculado de las filas policiales —o militares—.

78. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora que el hecho generador de la supuesta violación —separación por cancelación de nombramiento o puesta en retiro forzoso— a derechos fundamentales que se pretende restaurar mediante la acción de amparo es el único que activa el referido plazo —y considera que este se activa con el dictado de la sentencia penal—, estaría prorrogando la tutela de derechos fundamentales, cuando a partir de la sentencia penal favorable para el imputado lo que podría suceder —dada la eventual negativa de la administración en reintegrar al miembro separado— es que se genere otro evento o supuesto de hecho potencialmente generador de conculcaciones a sus derechos fundamentales, que daría también lugar a una acción de amparo, por demás distinta a la primigenia.

79. En el caso que nos ocupa, estamos de acuerdo con la decisión de acoger el recurso, revocar la sentencia de amparo e inadmitir la acción de amparo por extemporánea conforme a los términos del artículo 70.2 de la LOTCPC.

80. En efecto, la acción de amparo (6 de enero de 2015) es inadmisibles por extemporánea, toda vez que la parte accionante la interpuso aproximadamente dos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) años y dos (2) meses después de haber tomado conocimiento de la supuesta violación generada con su desvinculación de los cuerpos policiales (11 de noviembre de 2012), momento a partir del cual, en efecto, se activó su derecho para reclamar en amparo la restauración de los derechos fundamentales que supuestamente le fueron afectados con el susodicho acto administrativo.

81. En suma, con lo que no estamos contestes es con la ambivalencia que se ha manejado la mayoría para determinar el punto de partida de la acción de amparo —al considerar que podrían existir dos (2) eventos, por demás distintos, que lo activen— en casos análogos a la especie, así como con la apertura a que, eventualmente, sirva como punto de partida el momento en que se produce la sentencia dictada en ocasión del proceso penal ordinario realizado en contra del miembro separado de los cuerpos militares o policiales. Porque es cierto que en ambos casos la acción deviene en extemporánea. Pero en uno de ellos se aplica el contenido de la ley, mientras que en otro no, pues se inobserva el contenido del artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC que prevé la inadmisibilidad de la acción de amparo:

Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

82. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto, pues tomando en cuenta que de la lectura del indicado texto —artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC— se infiere que el agraviado debe —y de hecho puede— presentar su acción de amparo dentro del plazo de los sesenta (60) días subsecuentes al conocimiento de la acción u omisión que le ha violentado sus derechos fundamentales, es que consideramos que la mayoría del Tribunal Constitucional debe ser más precisa y terminante y retomar la línea jurisprudencial original que versa en este sentido —al respecto las sentencias TC/0072/16, TC/0136/16, TC/0200/16, TC/0203/16 y TC/0262/16— y, en consecuencia, establecer que el computo del plazo de marras inicia al momento en que el agraviado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toma conocimiento de la actuación u omisión que considera le ha conculcado algún derecho fundamental, no así, del momento en que tome conocimiento de la decisión con la cual culmina el proceso penal ordinario seguido en su contra o, independientemente, de alguno de estos eventos como se ha venido estableciendo recientemente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Idelfonso Reyes, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario